DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE.

La Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO GENERAL Y EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El Estado de Michoacán de Ocampo tiene una deuda histórica con las mujeres, niñas, niños, adolescentes y cualquier persona que haya sido víctima de violencia sexual. La violencia sexual, en su manifestación de abuso sexual, no es solamente una agresión física; es una vulneración directa a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad psicológica de las víctimas.

Históricamente, los códigos penales en nuestro país y en nuestro Estado fueron redactados bajo visiones patriarcales y restrictivas, poniendo la carga de la prueba y la carga procesal sobre las víctimas. El requerimiento de que el delito de abuso sexual se persiga únicamente por "querella" (a petición de la parte ofendida), a menos de que exista violencia física evidente, ha creado un manto

de impunidad que perpetúa el ciclo de abuso. Quienes sufren abuso sexual suelen encontrarse en situaciones de subordinación, vulnerabilidad, amenaza y asimetría de poder que imposibilitan física y emocionalmente acudir a presentar una querella.

II. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA: EL MARCO INTERNACIONAL

México ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales que obligan a sus entidades federativas a adecuar su marco normativo. Entre los más relevantes se encuentran:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Exige a los Estados parte tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Obliga a garantizar protección jurídica frente a actos que vulneren su integridad.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará): En su artículo 7, incisos c) y e), obliga a los Estados a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, y a tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la tolerancia a la violencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: En sus artículos relativos a la integridad y seguridad personal, obliga al Estado a garantizar una protección efectiva contra abusos a la intimidad y al cuerpo.

III. LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y LA URGENTE NECESIDAD DE ARMONIZACIÓN

El 13 de marzo de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma a los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal. Esta reforma marca un hito en la justicia mexicana, pues redefine y amplía el tipo penal de abuso sexual, estableciendo parámetros claros sobre el consentimiento y la persecución del delito.

En Michoacán, el artículo 166 actual establece que el delito de abuso sexual se perseguirá por querella, "salvo que concurra violencia en cuyo caso se procederá de oficio". Esta distinción es arcaica. La reforma federal eliminó este obstáculo y estableció categóricamente que **este delito se perseguirá de oficio**.

Asimismo, la reforma federal incluyó elementos fundamentales que nuestra legislación estatal omite actualmente:

- **La invalidación del consentimiento:** Se estipula que no se considera consentimiento cuando la voluntad ha sido viciada por engaño, intimidación, amenaza, abuso de confianza o situación de vulnerabilidad.
- **La pasividad no es consentimiento:** Se dejó explícito que el silencio, la falta de resistencia física o la pasividad de la víctima no podrán presumirse como consentimiento.
- **Medidas reeducativas:** Se incluyó la obligación de que el agresor acuda a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia, con el fin de promover un cambio cultural y garantizar la no repetición.

- **Reparación integral:** Adicional a las penas de prisión (que la federación establece de tres a siete años), se impone la reparación del daño incluyendo atención psicológica especializada para la víctima hasta su recuperación total.

IV. DATOS ESTADÍSTICOS Y LA REALIDAD EN MICHOACÁN

La violencia de género en el país mantiene niveles alarmantes. Según reportes nacionales de organizaciones como el IGAVIM y el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia, a nivel nacional, la suma de delitos de género (donde se incluye el abuso sexual) ha superado históricamente las decenas de miles de carpetas de investigación anuales, y aunque se registran fluctuaciones recientes en 2025 y principios de 2026, la cifra oculta ("cifra negra") sigue siendo superior al 90%. En Michoacán, las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reflejan mes a mes cómo los delitos contra la libertad y seguridad sexual representan uno de los principales flagelos de nuestro estado.

La exigencia de la querella se convierte en un dique institucional. Miles de casos de abuso sexual en espacios laborales, escuelas y hogares michoacanos nunca

llegan a una sentencia porque las víctimas, por miedo, deciden no denunciar o se ven obligadas a otorgar el perdón bajo coacción, deteniendo así la maquinaria de justicia.

V. IMPACTO SOCIAL Y CASOS DE APLICACIÓN PRÁCTICA

Nuestra sociedad civil exige herramientas jurídicas que no revictimicen. En Michoacán hemos sido testigos de casos emblemáticos que ilustran perfectamente el absurdo jurídico de la "querella" o la "falta de violencia física explícita".

Recordemos el indignante caso en septiembre de 2019, cuando una valiente estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH) tuvo que grabar en video a su propio profesor mientras la acosaba y realizaba tocamientos de índole sexual, tomándole la mano y dirigiéndola a la zona genital del docente. En casos como este, donde existe una clara relación de supra-subordinación académica, las víctimas suelen paralizarse por el miedo a represalias, reprobar materias o truncar sus carreras. El silencio derivado del shock no es consentimiento. La falta de golpes no significa que no hubo una vulneración gravísima.

Recientemente, en 2026, las redes sociales estallaron por otro caso donde personas mediante identidades en plataformas digitales intentaban ofrecer a menores de edad bajo supuestos esquemas de "renta" o servicios sexuales en la región centro-sur del país.

Ambos casos demuestran que las tácticas del agresor son el engaño, la manipulación de poder y el abuso de la confianza. La persecución de oficio permite que las instituciones (como las escuelas, dependencias o testigos) que tengan conocimiento de un acto de abuso, obliguen a la Fiscalía a actuar inmediatamente, quitándole a la víctima el peso y el riesgo de sostener un proceso por sí sola.

Por lo anteriormente expuesto, es impostergable armonizar nuestra legislación local con la reforma federal, adoptando los estándares de derechos humanos más protectores. Por lo que someto a la consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 166 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 166. Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo sin su consentimiento. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas, o los que obliguen a la víctima a representarlos.

Para los efectos del presente artículo, no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia física o psicológica, intimidación, engaño, amenaza, coacción, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad de la víctima. El consentimiento no podrá presumirse, en ningún caso, del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa. Si se hiciere uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad.

Asimismo, se impondrá al sentenciado la obligación de acudir a programas y talleres reeducativos con perspectiva de género y de no violencia, y la prestación de servicio social a favor del Estado para promover un cambio cultural enfocado en la igualdad sustantiva. El cumplimiento de esta obligación es indispensable para la procedencia de cualquier beneficio preliberaciones o suspensión condicional.

Adicional a las sanciones privativas de libertad, se condenará al sujeto activo al cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá garantizar, de

manera irrenunciable, la atención médica y psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

Este delito se perseguirá de oficio en todos los casos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas (SEIMUJER) y la Secretaría de Salud del Estado, contará con un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para diseñar, implementar y publicar las directrices de los talleres reeducativos con perspectiva de género dirigidos a los agresores, así como para garantizar los protocolos de atención psicológica especializada para las víctimas.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado deberá prever y garantizar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato siguiente, los recursos económicos suficientes y etiquetados para la operación de los talleres reeducativos y la atención psicológica especializada derivada de las sentencias emitidas bajo este tipo penal.

QUINTO. La Fiscalía General del Estado de Michoacán deberá emitir o, en su caso, actualizar sus protocolos de actuación ministerial y de investigación con perspectiva de género en materia de delitos sexuales en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, instruyendo al ministerio público para el inicio inmediato y de oficio de toda carpeta de investigación por el delito de abuso sexual del que tenga conocimiento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 08 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

_____

Diputada Erendira Isauro Hernández

_____

Diputado Marco Polo Aguirre Chávez